

**Resolución núm. MIP-UVP-0159-2025, para el uso de la vía pública en la realización de una marcha pacífica, a los señores Demetrio Turbi Ortiz, Manuel María Mercedes, Argentina Gutiérrez y Hero Antonio Pérez.**

**Considerando:** Que es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

**Considerando:** Que los artículos 47 y 48 de la Constitución de la República, establecen que: *“Artículo 47.- Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley. Artículo 48.- Libertad de reunión. Toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos, de conformidad con la ley”.*

**Considerando:** Que el artículo 68 de la Constitución de la República, establece las *“Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”.*

**Considerando:** Que los numerales 1 y 7 del artículo 13 de la Ley núm. 1312, de fecha 30 de junio de 1930, que crea y da atribuciones a varios Ministerios del Estado, manifiesta que: *“Artículo 13.- Corresponde a la Secretaría de Estado de Interior y Policía: 1.- El orden público. 7.- Asociaciones, reuniones, movimientos populares y todo lo concerniente a la seguridad pública”.*

**Considerando:** Que los numerales 2 y 4 del artículo 5 y el artículo 7 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, respectivamente, disponen que: *“Artículo 5. La Policía Nacional tiene por misión lo siguiente: 2) Garantizar el libre ejercicio a los derechos y libertades. 4) Preservar el orden público. Artículo 7. Dependencia orgánica. La Policía Nacional, desde el punto de vista administrativo, es una dependencia orgánica del Ministerio de Interior y Policía”.*

**Considerando:** Que el numeral 2 del artículo 3, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, establece: *el “Principio de servicio objetivo a las personas:” Que se proyecta a todas las actuaciones administrativas y de sus agentes y que se concreta en el respeto a los derechos fundamentales de las personas, proscribiendo toda actuación administrativa que dependa de parcialidades de cualquier tipo.*

**Considerando:** Que dentro de los deberes de la Administración Pública establecidos en el artículo 7, de la Ley núm. 107-13, es atribución del personal al servicio de la Administración Pública: *1-“Tratar de forma respetuosa, considerada y diligente a todas las personas sin distinción alguna, 2- Garantizar atención permanente y personal a las personas, 3- Tramitar las peticiones que lleguen por cualquier medio razonable”.*



**Considerando:** Que el numeral 3 del artículo 3, de la Ley núm. 107-13, establece: “**Principio promocional:** *Expresado en la creación de las condiciones para que la libertad y la igualdad de oportunidades de las personas y de los grupos en que se integran sean reales y efectivos, removiendo los obstáculos que impidan su cumplimiento y fomentando igualmente la participación*”.

**Considerando:** Que el numeral 4 del artículo 3, de la Ley núm. 107-13, establece: “**Principio de racionalidad:** *Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática*”.

**Considerando:** Que el artículo 24 de la Ley núm. 107-13, establece: “**Comunicación previa con reserva de oposición.** *Cuando la ley establezca la posibilidad de ejercer un derecho o de realizar una actividad sin necesidad de autorización o permiso previos u otro medio de control anterior, el interesado deberá comunicar inmediatamente antes de iniciar la actividad o de ejercer el derecho de que se trate los datos y la información relevantes para la actividad proyectada. Párrafo I. El interesado deberá expresar por escrito, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la legislación vigente y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio. Párrafo II. La Administración podrá en cualquier momento controlar o inspeccionar su cumplimiento y, en su caso, ordenar el cese de la actividad o del ejercicio del derecho si aprecia la inobservancia de los requisitos establecidos, para lo que deberá seguir el oportuno procedimiento administrativo*”.

**Considerando:** Que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en la página 27 de su sentencia TC-0092-18, de fecha 27 de abril de 2018, establece que: “*Conforme a la jurisprudencia citada, el derecho a reunirse, a expresarse libremente y a la protesta social, su ejercicio es de naturaleza social y su titularidad individual, lo que significa que toda persona tiene derecho a ejercerlos en libertad, con las limitaciones que le impone el orden público, el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y la seguridad pública, es decir, que no se trata de un derecho absoluto; sin embargo, en los casos en que el derecho a la reunión, la libre expresión y protesta social desborde el límite establecido y justifique la intervención de la autoridad, esta no puede ejercer su deber de mantener el orden público, haciendo uso de la arbitrariedad, el uso innecesario de la fuerza y vulnerar el derecho a la integridad física de los manifestantes*”.

**Considerando:** Que el artículo 9, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece las atribuciones del INTRANT, dentro de las que se encuentran: la fiscalización, organización y gestión de las actividades, operaciones y servicios vinculados a la movilidad, el transporte terrestre, el tránsito y la seguridad vial, así como también, la coordinación con el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional las acciones y actividades de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT),



creada por esta ley, órganos cuyos miembros serán los agentes responsables de viabilizar, fiscalizar, supervisar, controlar y vigilar en las vías públicas las actividades sectoriales.

**Considerando:** Que mediante la comunicación núm. M-MIP-INT-00109-2024, de fecha 17 de octubre de 2024, la señora **Faride Raful**, Ministra de Interior y Policía, autoriza al señor **Juan Ferrand**, Director Jurídico, a firmar las resoluciones emanadas de las solicitudes de permisos para realizar actividades en la vía pública; todo lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 59 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, que establece que: *“Delegación de firma. Todo órgano superior podrá confiar a los órganos o funcionarios de rango inmediato inferior la firma de los actos administrativos relativos a sus actividades respectivas. La delegación de firma es expresa, nominativa y revocable sin efecto en cualquier momento. Los actos administrativos que se adopten por delegación de firma indicarán expresamente esa circunstancia y se considerarán, para todos sus efectos, dictados por el delegante. Contra los actos dictados por el delegado procederán los recursos legalmente admisibles contra los actos del delegante. El delegante no perderá la facultad de firmar los actos delegados de forma concurrente con el delegado.”*

**Considerando:** Que mediante la comunicación recibida en la Dirección Jurídica, en fecha 22 de abril de 2025, suscrita por el señor **Demetrio Turbi Ortiz, Manuel María Mercedes, Argentina Gutiérrez y Hero Antonio Pérez**, solicitan el permiso para realizar una marcha pacífica, con el objetivo de conmemorar el *“60 aniversario de la Revolución de abril de 1965...”*, el día **domingo 27 abril de 2025**, desde las **9:00 a.m.**, hasta la **12:00 p.m.**

**Considerando:** Que en aras de preservar el orden público y la seguridad de los usuarios de la vía pública, este Ministerio tiene a bien especificar las aceras de las vías a recorrer y el lugar donde se concentrarán, para que sea el siguiente:

- **Partiendo desde la plazoleta la trinitaria tomando Calle Josefa Brea en dirección norte-sur hasta la calle Caracas, doblando a la derecha en dirección este-oeste hasta la calle José Martí, doblando a la derecha en dirección sur-norte hasta la calle Barahona, doblando a la izquierda en dirección este-oeste hasta la calle Jacinto de la Concha, doblando a la izquierda en dirección norte-sur hasta la calle Revelo, doblando a la derecha en dirección este -oeste hasta la Calle Altagracia en el sector San Carlos, doblando a la izquierda en dirección norte-sur hasta la Calle Benito González, doblando a la derecha en dirección este-oeste hasta la calle Emilio Prud! Homme, doblando a la izquierda en dirección norte-sur hasta la calle Palo Hincado, doblando a la derecha en dirección norte-sur hasta la intercepción de la calle Palo Hincado hasta llegar a la calle El Conde frente a la estatua del Coronel Francisco Alberto Caamaño, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.**

**Considerando:** Que la Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0092/18 establece que: *“El argumento del recurrente de que los ciudadanos no pueden protestar en el lugar que su imaginación o capricho decida, pues alterarían el orden público y la paz social, encuentra fundamento en que ningún derecho individual es absoluto ni puede amenazar, limitar o impedir el goce y ejercicio de los derechos de los demás, ni alterar el orden público y la seguridad ciudadana, cuya preservación,*



la Constitución y la ley ponen a cargo de la Policía Nacional, por lo que, el derecho a la reunión, la libre expresión y a la protesta frente a los lugares públicos solo puede ser impedido por la autoridad cuando exista una razón que justifique la limitación de estos derechos; en ningún modo, se podría alegar un peligro eventual o un prejuicio de considerar una manifestación social como sinónimo de desorden o de conspiración al orden constitucional.”; y **b)** Por razones de rotación del personal policial que preservará el orden público el día en que será efectuada la citada actividad, así como, el libre ejercicio al tránsito de los demás ciudadanos.

**Considerando:** Que el Ministerio de Interior y Policía otorga *no objeciones* para la realización de manifestaciones en la vía pública, con el objetivo de garantizar el orden público, la seguridad del Estado, el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, y la no obstaculización de las actividades regulares en el entorno del lugar donde se vaya a realizar la actividad.

**Considerando:** Que el uso de la vía pública es un derecho que debe ejercerse en armonía con el entorno y la convivencia ciudadana. En ese sentido, la utilización de equipos de sonido en espacios públicos de manera desproporcionada, puede generar contaminación sónica, llegando a afectar la calidad de los servicios brindados por las instituciones situadas en los alrededores, así como, la paz social; por lo que, es fundamental promover un ambiente respetuoso y saludable con el medio ambiente, donde se garantice el bienestar de todos los ciudadanos.

**Considerando:** Que el literal h del numeral 1 del artículo 128 de la Constitución de la República establece que: “*Artículo 128.-Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde: h) Adoptar las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias en caso de violación de las disposiciones del artículo 62, numeral 6 de esta Constitución que perturben o amenacen el orden público, la seguridad del Estado, el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas y que no constituyan los hechos previstos en los artículos 262 al 266 de esta Constitución*”.

**Considerando:** Que el artículo 134 de la Constitución de la República instituye que: “*Artículo 134.- Ministerios de Estado. Para el despacho de los asuntos de gobierno habrá los ministerios que sean creados por ley. Cada ministerio estará a cargo de un ministro y contará con los viceministros que se consideren necesarios para el despacho de sus asuntos*”.

**Considerando:** Que en virtud de las disposiciones legales enunciadas, este Ministerio de Interior y Policía, como organismo a cargo del orden público, tiene como atribución garantizar el derecho de los ciudadanos a reunirse en cualquier lugar con fines de protesta, siempre que se tomen las medidas necesarias para mantener el orden público y la paz social.

**Por tales motivos y vistas:**

- La Constitución de la República.



- La Ley núm. 1312, de fecha 30 de junio de 1930, que crea y da atribuciones a varios Ministerios del Estado.
- La Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio de 2016, Orgánica de la Policía Nacional.
- Ley núm. 107-13, de fecha 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.
- Ley núm. 63-17, de fecha 24 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.
- La sentencia núm. TC-0092-18, de fecha 27 de abril de 2018, emitida por el Tribunal Constitucional.
- La comunicación núm. M-MIP-INT-00109-2024, de fecha 17 de octubre de 2024, de la señora Faride Raful, Ministra de Interior y Policía.
- Las comunicaciones recibidas en la Dirección Jurídica, en fecha 22 de abril de 2025, suscrita por los señores **Demetrio Turbi Ortiz, Manuel María Mercedes, Argentina Gutiérrez y Hero Antonio Pérez.**

El Ministerio de Interior y Policía, por autoridad de la ley, en el ejercicio de sus atribuciones legales y en mérito de los citados artículos:

#### **Dicta la Siguiete Resolución:**

**Primero: Comunicar**, que este Ministerio de Interior y Policía, toma en conocimiento que los señores **Demetrio Turbi Ortiz, Manuel María Mercedes, Argentina Gutiérrez y Hero Antonio Pérez**, realizaran una marcha pacífica, con el objetivo de conmemorar el “*60 aniversario de la Revolución de abril de 1965...*”, el día **domingo 27 abril de 2025**, desde las **9:00 a.m., hasta la 12:00 p.m.**, realizando el siguiente recorrido:

- **Partiendo desde la plazoleta la trinitaria tomando Calle Josefa Brea en dirección norte-sur hasta la calle Caracas, doblando a la derecha en dirección este-oeste hasta la calle José Martí, doblando a la derecha en dirección sur-norte hasta la calle Barahona, doblando a la izquierda en dirección este-oeste hasta la calle Jacinto de la Concha, doblando a la izquierda en dirección norte-sur hasta la calle Revelo, doblando a la derecha en dirección este -oeste hasta la Calle Altagracia en el sector San Carlos, doblando a la izquierda en dirección norte-sur hasta la Calle Benito González, doblando a la derecha en dirección este-oeste hasta la calle Emilio Prud! Homme, doblando a la izquierda en dirección norte-sur hasta la calle Palo Hincado, doblando a la derecha en dirección norte-sur hasta la intercepción de la calle Palo Hincado hasta llegar a la calle El Conde frente a la estatua del Coronel Francisco Alberto Caamaño, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.**

**Segundo: Recomendar**, a los señores **Demetrio Turbi Ortiz, Manuel María Mercedes, Argentina Gutiérrez y Hero Antonio Pérez**, no alterar del orden público, la seguridad del Estado, el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, y no obstaculizar el desenvolvimiento de las actividades regulares de las Instituciones que se encuentran en las inmediaciones de la citada dirección, ejercer prudencia y moderación en el volumen de los equipos de sonido, si se utilizara, con el fin de evitar molestias innecesarias y contribuir con un ambiente



sonoro dentro del marco que establece la Ley núm. 287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora.

**Segundo: Instruir, a la Policía Nacional, a realizar las acciones de lugar, así como el despliegue de los efectivos policiales necesarios,** con el objeto de garantizar el orden público durante el desarrollo de la referida actividad.

**Tercero: Respecto al uso de la vía pública,** recordar a los señores **Demetrio Turbi Ortiz, Manuel María Mercedes, Argentina Gutiérrez y Hero Antonio Pérez,** que la presente resolución no exime de solicitar otros permisos por ante el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) y/o el Ayuntamiento correspondiente de acuerdo lo establecido en la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

**Quinto: Ordenar,** al Departamento de Correspondencia del Ministerio de Interior y Policía, notificar la presente resolución a los señores **Demetrio Turbi Ortiz, Manuel María Mercedes, Argentina Gutiérrez y Hero Antonio Pérez,** al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), al Director Nacional de Investigaciones (DNI), al Director General de la Policía Nacional (PN), al Director General de Seguridad, Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), y al Ayuntamiento correspondiente.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

**Juan Ferrand**  
Director Jurídico

